

DECRETO 3253/1970, de 6 de noviembre, por el que se modifican los artículos 19 y 23 del Decreto 2927/1968, de 28 de noviembre, por el que se reorganiza la Escuela Diplomática.

Los artículos diecinueve y veintitrés del Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, por el que se reorganizó la Escuela Diplomática, determinaron la época del año en que se han de celebrar los ejercicios del concurso-oposición para el ingreso en la Carrera Diplomática y la duración de las enseñanzas que sobre la práctica diplomática y consular deberán recibir los nuevos Secretarios de Embajada antes de ser destinados a los puestos que requieran las necesidades del servicio.

Estos preceptos, redactados teniendo en cuenta el supuesto de una situación de suficiencia de personal para sumir las tareas que la Carrera Diplomática tiene encomendadas, carecen de flexibilidad para enfrentarse con las necesidades urgentes que plantea el progresivo despliegue de la acción exterior del Estado.

Resulta, por ello, preciso dar nueva redacción a los citados artículos, a fin de que puedan celebrarse los mencionados ejercicios tan pronto como los actuales alumnos de segundo curso de la Escuela Diplomática concluyan el actual curso académico y de que las enseñanzas posteriores a su ingreso en la Carrera puedan tener la duración que las preteritorias necesidades del servicio hagan aconsejable.

Por otra parte, la reorganización de la Escuela Diplomática unida a las condiciones exigidas para el ingreso en la Carrera Diplomática, suponen en la práctica una disminución del límite máximo de edad fijado por la reglamentación anterior al Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre. La conveniencia de que el número de diplomados que estén en condiciones de acudir a la primera convocatoria sea lo más elevado posible, en beneficio de una mejor selección coincide, en este caso, con un principio de equidad que aconseja hacer lo necesario para disminuir las perjudiciales consecuencias que para algunos de ellos pueda suponer la transición de uno a otro sistema de selección.

En su virtud, con el informe de la Comisión Superior de Personal, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día seis de noviembre de mil novecientos setenta,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos diecinueve y veintitrés del Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, quedan redactados de la siguiente forma:

«Artículo diecinueve.—El concurso-oposición para el ingreso en la Carrera Diplomática se convocará anualmente por orden del Ministro de Asuntos Exteriores, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con lo establecido en la Reglamentación General para el ingreso en la Administración Pública y demás normas vigentes en la materia. Los ejercicios se celebrarán en el segundo semestre de cada año.

Artículo veintitrés.—Los Secretarios de Embajada de tercera clase a que se refiere el artículo anterior seguirán en la Sección de Especialización y Ampliación de Estudios de la Escuela Diplomática, y en el Ministerio de Asuntos Exteriores los cursos y prácticas que se determinen por Orden ministerial, con una duración no superior a tres meses, al término de los cuales serán destinados a los puestos que requieran las necesidades del servicio.»

DISPOSICION TRANSITORIA

En el primer concurso-oposición para ingreso en la Carrera Diplomática que se celebre de acuerdo con lo preceptuado en el Decreto dos mil novecientos veintisiete/mil novecientos sesenta y ocho, de veintiocho de noviembre, quedarán exceptuados de la condición establecida en el apartado b) del artículo quince del mismo aquellos candidatos que, reuniendo los demás requisitos establecidos en dicho artículo, no tuviesen cumplida la edad de treinta y cinco años en la fecha en que terminó el plazo de presentación de instancias para tomar parte en los exámenes de la convocatoria de treinta de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho, para la admisión en la Sección de Estudios Internacionales de la Escuela Diplomática.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de noviembre de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Asuntos Exteriores,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 6 de noviembre de 1970 por la que se eleva a la categoría de Subsección de la Organización de Trabajos Portuarios la representación de Arrecife de Lanzarote, dependiente de la Sección Provincial de Las Palmas de Gran Canaria.

Ilustrísimo señor:

La Orden ministerial de 15 de diciembre de 1947, que aprueba el Reglamento del Servicio de Trabajos Portuarios, hoy Organización, clasificaba los Servicios Provinciales en Secciones y Subsecciones, dividiéndolos a su vez en categorías y grupos, según la importancia de los mismos. Como complemento de dicha disposición, la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1952 crea las denominadas «Representaciones» en aquellos puertos en los que lo exiguo del censo de trabajadores o las características del tráfico marítimo no consentían el establecimiento de una Subsección Administrativa.

El transcurso del tiempo y la variación de las condiciones que dieron lugar al establecimiento en alguno de los puertos de representaciones, aconsejan la transformación de dichos servicios en unidades administrativas de mayor entidad.

En este caso se encuentra la representación de Arrecife de Lanzarote, dependiente de la Sección de Trabajos Portuarios de Las Palmas de Gran Canaria, por lo que, a propuesta de la Subsecretaría de este Departamento y previos los estudios estadísticos realizados por la Delegación de la Organización de Trabajos Portuarios,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo único.—De acuerdo con lo previsto en el artículo 30 y apartado 5.º del artículo 33 de la Orden ministerial de 26 de diciembre de 1952, en relación con el artículo 24 de la Orden ministerial de 15 de diciembre de 1947 por el que se aprueba el Reglamento del Servicio de Trabajos Portuarios, procede elevar a la categoría de Subsección (grupo I) la hasta ahora representación de Arrecife de Lanzarote con la competencia y estructura previstas en las disposiciones citadas y con efectos a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 6 de noviembre de 1970.

DE LA FUENTE

Ilmo. Sr. Subsecretario, Jefe de la Organización de Trabajos Portuarios.

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba la adhesión de la Empresa «Saavedra y Cia, S. A.», y su personal, de Las Palmas de Gran Canaria, al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar.

Ilustrísimo señor:

Vista el acta levantada por las representaciones de la Empresa «Saavedra y Cia, S. A.», y de su personal, de Las Palmas de Gran Canaria, solicitando la adhesión al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar de 24 de julio de 1970, informada favorablemente por las Secciones Económica y Social del Sindicato Provincial correspondiente y visto el informe emitido por el Sindicato Nacional del Papel y Artes Gráficas en 22 de los corrientes.

Esta Dirección General, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de 22 de julio de 1958 y que la Empresa referida se halla encuadrada en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 29 de abril de 1950, acuerda:

Primero.—Aprobar la adhesión de la Empresa «Saavedra y Compañía, S. A.», de Las Palmas de Gran Canaria, al Convenio Colectivo Sindical Interprovincial de Artes Gráficas y Manipulados de Cartón y Papel de Fumar de 24 de julio de 1970, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 31 de los corrientes.

Segundo.—Disponer la publicación de esta Resolución en el «Boletín Oficial del Estado», de acuerdo con el artículo 25 del Reglamento de 22 de julio de 1958.

Contra la presente Resolución no procede recurso alguno en la vía administrativa, según determina el artículo 23 del mencionado Reglamento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 31 de octubre de 1970.—El Director general, Vicente Toro Ortí.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial de las Industrias de Conservas Vegetales.

Advertido error en el texto remitido para su publicación del Convenio anejo a la mencionada Resolución, que fué publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 230, de 25 de septiembre de 1970, se transcribe seguidamente la oportuna rectificación:

En la página 15833, a la altura de la línea 13 de la primera columna, que dice: «Auxiliares femeninos (1)» y en correspondencia con esta categoría profesional, deben figurar en las respectivas columnas de la tabla de salarios del personal eventual y siguiendo el mismo orden en que se consignan las siguientes cantidades: «102,—, 121,80, 20,29, 31,66, 173,75 y 21,72».

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 12 de noviembre de 1970 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	10.050
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares	Ex. 03.03 B-5	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	3.000
Garbanzos	07.05 B-1	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	605
Sorgo	10.07 B-2	342
Mijo	Ex. 10.07 C	300
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	12.01.14	2.500
Semilla de girasol	12.01.14.2	2.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de colza	15.07.14.2	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07.17	4.500
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de colza	15.07.24.2	6.000

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Aceite refinado de girasol	15.07.27	6.000
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	6.000
Harina de pescado	23.01	10
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	4.500
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	6.000
Quesos y requesones:		
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en ruedas, con contenido mínimo de materia grasa del 40 por 100: de valor CIF igual o superior a 7.460 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-1	100
Idem id.: de valor CIF igual o superior a 8.553 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-a-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso superior a 1 kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.366 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-1	100
Idem id.: de valor CIF igual o superior a 9.458 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-b-2	100
Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, en trozos envasados, con peso igual o inferior a un kilogramo: de valor CIF igual o superior a 8.970 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-1	100
Idem id.: de valor CIF igual o superior a 10.062 pesetas por 100 kilogramos, que cumplan la nota 1	04.04 A-1-c-2	100
Los demás quesos de Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	2.305
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2	04.04 B	1
Quesos de Roquefort, que cumplan la nota 2	04.04 C-1	1
Quesos de Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingorlon, Edelplizkäse, Bleufort, Bleu de Gex, Bleu du Jura y Bleu de Septmoncel, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 ...	04.04 C-2	1
Los demás quesos de pasta azul	04.04 C-3	4.808
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, en porciones o lonchas y un contenido de materia grasa superior al 40 por 100 para todas las porciones o lonchas, que cumplan la nota 1	04.04 D-1-a	100
Idem, id.: superior al 40 por 100 para los 5/6 de la totalidad de porciones o lonchas que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-b	100
Idem, id.: superior al 48 por 100, que cumplan la nota 1.	04.04 D-1-c	100